

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA
VOLUNTAD**

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
Sobre la autonomía de la voluntad.....	1
Inexistencia de violación del principio alegado por cuanto las partes al pactar las forma de hacer cumplir sus obligaciones se encuentra ajustado a derecho.....	4
Régimen de nulidades por alteración de los elementos constitutivos del contrato.....	7

1 JURISPRUDENCIA

Sobre la autonomía de la voluntad

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹

Sobre la autonomía de la voluntad. Por otra parte, considerados en sí mismos, el presupuesto y el objetivo de la investigación resultan contrarios a esta libertad. Cuando se insiste en la materialidad del vínculo como fin de la indagación de las autoridades de migración, ello implica que, de no constatarse tal supuesto, no se extender el permiso para ingresar al país al cónyuge extranjero. Y, si bien es cierto, la ley el Código de Familia se refiere a los objetivos del matrimonio y entre ellos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

incluye la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio (artículo 11 del Código dicho), lo único que sanciona con nulidad es la estipulación de condiciones contrarias a esas finalidades, pero no el vínculo, propiamente, dicho, en caso de constatarse que los fines no se están satisfaciendo (artículo 12 *ibídem*). Solamente, se puede declarar en sede jurisdiccional- la nulidad del matrimonio, legalmente, imposible y del anulable, entre cuyas causales no se incluye el emplearlo con objetivos distintos de los estipulados por el artículo 11 arriba mencionado (artículos 14, 15, 64 y 65 *ibídem*). Ciertamente, la decisión de las autoridades de migración no persigue ni podría tener como efecto- so pena de incurrir en un claro exceso de poder, la anulación del matrimonio de una persona costarricense con una extranjera, que se ha celebrado con el fin de facilitar a la segunda el ingreso a Costa Rica. Pero el anterior repaso de las normas del Código de Familia y de la Ley General de Migración y Extranjería permite concluir que un matrimonio que se celebre con el propósito dicho es válido (no contraviene el ordenamiento jurídico, no está expresamente prohibido); mientras que la investigación objetada busca sancionar sin sustento alguno en el derecho positivo nacional- los matrimonios celebrados con tal intención, impidiendo que el cónyuge foráneo entre de forma legal al país. En este particular, pese a que la Constitución Política no prevé, expresamente, la libertad de matrimonio, ella está, ampliamente, regulada en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estatuye lo siguiente:

Artículo 16.-

1. Todos los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El artículo 12 de esta Declaración Universal prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar. Igual mandato recoge el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Civiles y Políticos, mientras que el 23.2 reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello, sujetando la validez de su celebración al libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 23.3). La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege de forma similar a las personas de las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o familiar (artículo 11.2) y su libertad para establecer una unión matrimonial, bajo la sola condición del libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 17). Finalmente, estima la Sala plausible la invocación de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1985, pues aunque Beatriz Encio Hernández no vive en Costa Rica, su petición está sometida a una autoridad pública costarricense y tiene como objetivo trasladarse a nuestro país. El artículo 5 de la Declaración enlista los derechos de los cuales gozarán los extranjeros, incluyendo la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad y la familia (inciso b) y el derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia (inciso d). La norma sujeta la vigencia de tales derechos a la legislación interna, lo cual, en el caso costarricense, no representa mayor problema, pues no se prohíbe el vínculo matrimonial en la forma y con el aparente propósito que, insinúa el recurrido, se constituyó el de los amparados. A juicio de la Sala, los textos normativos legales y de derecho internacional-aplicables, que ya se citaron, permiten dar una respuesta negativa a la interrogante de si el control estatal del matrimonio celebrado con el designio de facilitar el ingreso y permanencia en Costa Rica de un extranjero, es constitucionalmente válido. La vigilancia ejercida por la Dirección General de Migración y Extranjería sobre casos como el de los gestionantes constituye una injerencia arbitraria en su vida privada y una limitación ilegítima de su libertad de matrimonio. Cuando un(a) extranjero(a) y un(a) costarricense se casan para facilitar la entrada del primero a Costa Rica, su consentimiento para el acto es libre y expreso. Esa única condición esencial para el ejercicio de la libertad de matrimonio no está puesta en entredicho aquí. Se trata de personas mayores de edad, en libertad de estado, que decidieron contraer matrimonio por conveniencia, por razones humanitarias o incluso creyendo que pueden llegar a construir una familia con la persona desconocida. El principio de autonomía de la voluntad, reflejado en la vertiente específica de la libertad de matrimonio, repudia la intromisión estatal en tal acto. De este modo, vuelve la Sala sobre lo expresado en su sentencia No.2168-99 de las 18:18

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

horas del 23 de marzo de 1999, en el sentido que es posible realizar pesquisas previas o posteriores de los matrimonios sobre los que existan indicios de haberse celebrado bajo las circunstancias que aquí se han comentado y que, a partir de su resultado, se pueda negar o retirar el status migratorio requerido. Y se efectúa, en suma, un balance entre la preocupación de una migración excesiva de ciudadanos cubanos y la consecuente idea no comprobada aún, por cierto, por las ciencias sociales- del desapoderamiento de los bienes que son prioritariamente para los costarricenses y el respeto de la libertad de los extranjeros y nacionales de unirse en matrimonio y con ello facilitar al cónyuge foráneo su ingreso en el país, inclinándose por la protección de estos últimos.

Conclusión. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso por la dilación injustificada en que incurrió la Dirección General de Migración y Extranjería en la resolución de la solicitud de visa de ingreso presentada por José Fermín Rodríguez Paniagua, el 10 de febrero del 2004, a favor de Beatriz Encio Hernández y por la vulneración de los principios de autonomía de la voluntad y de legalidad. En consecuencia, se anula la resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería No. D.G.V.R . 00146-2005, de las 8:30 horas del 18 de enero del 2005 y se ordena al Director General resolver de nuevo dicha solicitud, limitándose a verificar si entre los amparados José Fermín Rodríguez Paniagua y Beatriz Encio Hernández existe un vínculo matrimonial, válidamente, constituido que los una en relación de parentesco y permita, por ello, la concesión de la visa pedida. Todo según los lineamientos expuestos en esta sentencia.

Inexistencia de violación del principio alegado por cuanto las partes al pactar las forma de hacer cumplir sus obligaciones se encuentra ajustado a derecho

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

La doctrina más calificada sobre los contratos mercantiles define al contrato de fideicomiso como el negocio jurídico, en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. En este sentido, el artículo 633 del Código de Comercio estipula:

"Artículo 633: Por medio del fideicomiso el fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos: el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo."

Por su parte, el artículo 634 del Código de Comercio reconoce:

" Artículo 634: Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio. Los bienes fideicomitidos constituirán un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso."

De esta manera, en términos muy generales, mediante el contrato de fideicomiso el fideicomitente le transfiere la propiedad de ciertos bienes al fiduciario con el propósito de que los administre de acuerdo con los fines del fideicomiso, para que luego, tales bienes sean entregados al fideicomisario o beneficiario, que según el caso puede ser, o no, el mismo fideicomitente. Lo anterior, sin duda alguna, implica la existencia de una serie de obligaciones recíprocas para las partes, que por considerarse innecesario a los propósitos de esta sentencia, no serán analizadas. Sin embargo, es importante mencionar que los bienes fideicomitidos, desde el momento en que el negocio se celebra, constituyen un patrimonio autónomo para los propósitos del fideicomiso, lo que supone la pérdida del derecho de propiedad por parte del fideicomitente sobre los bienes que conforman este patrimonio autónomo. Por tal razón, el artículo 636 ídem señala:

" Artículo 636: El fideicomiso de bienes sujetos a inscripción deberá ser inscrito en el Registro respectivo. En virtud de la inscripción quedarán inscritos en nombre del fiduciario en su calidad de tal."

En lo que toca a los fines del contrato de fideicomiso, la doctrina ha señalado que esta figura comercial se utiliza de varias maneras, lo que a su vez, califica el tipo de contrato de que se trate. Así, en nuestro ordenamiento se ha reconocido que este contrato se utiliza para la realización de varios propósitos, entre ellos, de administración, mortis causa, garantía, inversión, seguros. Sobre el contrato de fideicomiso en garantía, figura comercial que se encuentra reconocida en la norma impugnada, cabe

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

señalar que se utiliza como un contrato accesorio, por medio del cual, el fideicomitente deudor de la obligación principal entrega determinados bienes al fiduciario para que entre otras cosas los administre y custodie teniendo en cuenta, desde luego, lo que dispongan sobre el particular las partes en el contrato durante el término en que perdure la obligación principal; posteriormente, para que proceda a su enajenación, en caso de que el fideicomitente o deudor no pueda satisfacer sus obligaciones para con el acreedor o fideicomisario. Sobre este punto la doctrina ha señalado que esta figura sirve para que el deudor transfiera a una entidad fiduciaria determinados bienes con el propósito de respaldar el cumplimiento de obligaciones a su cargo y a favor de un tercero, en el evento de que aquél no realice el pago en el término pactado, para que, asimismo, disponga de los bienes y con el producto cubrir la deuda.

Ahora bien, al analizarse lo dispuesto por el artículo 648 párrafos 2º y 3º del Código de Comercio, la Sala estima que su contenido no viola el Derecho de la Constitución. En este sentido, no lleva razón el accionante cuando afirma que esta figura se asimila, por sí misma, al pacto comisorio, por cuanto la ejecución de los bienes fideicomitidos en garantía se realiza en estricto apego a las instrucciones estipuladas por las partes al momento de celebrarse el contrato. Es, precisamente, el estudio de las cláusulas pactadas por las partes, lo que determinará si el contenido del contrato constituye un abuso de derecho, o un pacto leonino, y por tanto, ilegítimo. Sin embargo, eso debe determinarse en la sede que se estime pertinente, en conformidad con el Derecho de la Constitución, de manera que se establezca allí que la utilización de esta figura negocial no debe servir para burlar los principios que regulan el procedimiento para la ejecución normal de los bienes, ni para que el acreedor –en este caso el fideicomisario- pueda apropiarse de los bienes dados en garantía sin un procedimiento previo. En caso contrario, el deudor podrá reclamar su derechos mediante el ejercicio de las acciones y reclamos que el ordenamiento establece al efecto. Asimismo, la Sala considera que la norma impugnada no vulnera el derecho reconocido en el artículo 33 de la Constitución Política, en el tanto, al momento de celebrarse el contrato y, por ende, al momento de estipularse la forma que se realizará la ejecución de los bienes fideicomitidos en garantía, en el caso de que el fideicomitente no satisfaga sus obligaciones, las partes se encuentran en igualdad de condiciones, lo cual constituye un postulado elemental de las relaciones de derecho privado. Cabe agregar que el contrato de fideicomiso en garantía no es la única

manera de garantizar el cumplimiento efectivo de una obligación. Por tal razón, las partes pueden pactar en ejercicio de la autonomía de la voluntad cualquier tipo de garantía, en la medida en que no vulnere el orden público, la moral o los derechos de terceros. Por otra parte, la norma impugnada no lesiona el derecho al debido proceso, en el tanto, todo lo que se disponga en el contrato puede ser revisado en la sede correspondiente. Así las cosas, al considerarse en esta sentencia que lo dispuesto en el artículo 648 párrafo 22 del Código de Comercio no viola el Derecho de la Constitución, debe rechazarse por el fondo la acción.

Régimen de nulidades por alteración de los elementos constitutivos del contrato

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

"IV.- Previo a referirse a los agravios de la apelante, ha de mencionarse muy someramente el tratamiento legal del régimen de nulidades que opera en nuestro país. El mismo está contemplado en la doctrina recogida en el Código Civil, derivado del derecho romano y cuyo origen descansa en el derecho privado. Su principio fundamental es el de la autonomía de la voluntad, el cual enuncia que los sujetos privados están en libertad de actuar en todo aquello que deseen y hacer surgir consecuencias jurídicas obligatorias de toda clase de convenciones y acuerdos, mientras no se transgreda el orden básico establecido para el interés general; así lo recoge el artículo 18 del Código Civil: Artículo 18.- La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, solo serán válidas cuando no contrar en el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros. A los actos jurídicos familiares, en cuanto sean parte del derecho privado, participan de las características y principios de éste. El Título V del Libro Tercero del mismo Código Civil, Ley N° XXX de 19 de abril de 1885 que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 1888 mediante Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887, en cuyos cardinales 835 y 836 se establecen las causas de la nulidad absoluta y la nulidad relativa respectivamente, según falten condiciones esenciales para la formación de los actos o contratos, o falte algún requisito o formalidad exigida para la validez de ese acto o contrato, o se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces; o cuando alguna de las condiciones esenciales para la formación o existencia es imperfecta o

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

irregular, falta algún requisito o formalidad exigida por la ley teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes, o cuando se ejecuten o celebren por personas relativamente incapaces. Todas estas causas han sido abordadas por la doctrina para referirse a las llamadas patologías negociales o alteraciones en los elementos constitutivos de los contratos, que provocan su invalidez o su ineficacia. V.- Del estudio correspondiente, no se observa la concurrencia de ninguna patología negocial que se constituya en causa de nulidad del contrato celebrado por la actora y el demandado. No se ha demostrado, según los elementos reunidos en el proceso, la concurrencia de circunstancias o situaciones de las cuales poder ver con claridad o al menos entrever la posibilidad de haber firmado doña Mayela bajo un estado de miedo grave, amenazas, presión, fuerza e intimidación. Los acuerdos entre sujetos particulares que no contrarían en el orden público o el interés general, asumidos bajo la libre expresión de la voluntad tienen fuerza de ley entre las partes, y aún cuando su ejecución represente una carga que el obligado a cumplirla considere contraria a sus propios intereses, no podría declararse la invalidez del negocio por ese interés propio, salvo cuando la afectación proviniera de una condición que conlleve una desproporción razonablemente injusta cuya inequidad el derecho sí podría revisar (abuso del derecho, pacto leonino, evicción, lesión, excesiva onerosidad sobreviniente, etc.) Y tampoco es apreciable ninguna condición de esta naturaleza derivada del texto del contrato ni de los hechos afirmados y de los demostrados. Los acuerdos contenidos en el convenio suscrito en escritura pública, no presentan elementos abusivos ni continentes de alguna desproporción evidente, todo lo cual conlleva a reafirmar la validez del convenio. Aún cuando el reconocimiento de una unión de hecho tenga como consecuencia patrimonial el equiparar a ella el régimen de participación ganancial propio del matrimonio, no hay motivo para que, por los principios propios del derecho de familia, se interpreten soluciones diferentes, pues ninguno de esos principios, sostenidos por doña Mayela desde su demanda hasta los agravios de esta apelación, ha encontrado atropello ni menoscabo. Todo el régimen patrimonial convencional establecido en el Código de Familia (arts. 37 y siguientes), no hace sino respetar el principio de autonomía de la voluntad particular y ponerlo en armonía con los principios del derecho de familia (arts. 1 y 2). Por todo lo expuesto, este Tribunal mantiene lo resuelto por el juzgado, en todos los extremos invocados como objeto del recurso. Se confirma, entonces, en lo apelado, la sentencia recurrida."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-02932, de las dieciseis horas con veintiún minutos del quince de marzo del dos mil cinco.

2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-09392, de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de setiembre del dos mil uno.

3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°143-05, de las ocho horas cincuenta minutos del nueve de febrero del dos mil cinco.